



SNAIP

Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública

REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alfonso', is written over a horizontal line that spans the width of the page. The line is composed of a solid magenta segment followed by a dotted grey segment.

INTRODUCCIÓN

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando entre otros el artículo 6o., apartado A, fracción IV, en el que se ordena que se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fijan la Constitución y las leyes.

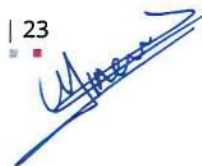
El 20 de marzo de 2025, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el que se adecuó el marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en la reforma constitucional señalada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) dispone como uno de sus objetivos el establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; así como normar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública (SNAIP).

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General, el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública está conformado por sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas que, en conjunto tienen como objeto principal el fortalecimiento de la rendición de cuentas del Estado mexicano.

En esta línea, la Ley General dispone que el Sistema Nacional se conforma a partir de la coordinación que se realiza entre las distintas instancias que contribuyen a la transparencia a nivel nacional, en los tres niveles de gobierno, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia; es decir, que integra a todos sus actores y que su conformación se da, a partir de la coordinación y colaboración que se propicie entre ellos, siendo un lugar de encuentro común. Asimismo, establece las funciones que el SNAIP tiene a su cargo, las cuales se ejercen a través de un Consejo Nacional, resaltando entre ellas, las relativas a la promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República Mexicana.

El 16 de mayo de 2025, se llevó a cabo la sesión de instalación y primera ordinaria de dicho órgano colegiado, en la que se aprobaron las Reglas de Operación y Funcionamiento del Sistema Nacional



de Acceso a la Información Pública (Reglas), dando cumplimiento al transitorio Décimo Sexto del Decreto publicado en el DOF el 20 de marzo de 2025.

Derivado de lo anterior, el 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el Aviso mediante el cual se dio a conocer la liga electrónica que redirige a las Reglas de Operación y Funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

A más de un año de la entrada en vigor de la Ley General y con la constitución de diversas Autoridades garantes y Comités de los Subsistemas de Transparencia, resulta necesario actualizar las Reglas de Operación y Funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, con el objetivo de refrendar el compromiso corresponsable de cada integrante, para dinamizar y fortalecer los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia. La suma de estas voluntades y la optimización de los procesos del SNAIP se traducirán en un beneficio directo para la ciudadanía: un ejercicio del derecho de acceso a la información pública más ágil, efectivo, homogéneo y sustancial en todo el territorio nacional, coadyuvando con ello a la efectiva rendición de cuentas.



REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Título Primero Disposiciones generales

Primera. Las presentes Reglas de Operación y Funcionamiento tienen por objeto:

- I. Establecer las bases y regular las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y propuestas en las que participarán las personas integrantes del Sistema Nacional, y
- II. Establecer las disposiciones para la coordinación, organización, operación y funcionamiento del Consejo Nacional.

Segunda. Las disposiciones previstas en las presentes Reglas son obligatorias para las personas integrantes del Sistema Nacional y del Consejo Nacional.

Tercera. Para efectos de las presentes Reglas, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades garantes del orden federal:** La Autoridad garante federal, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; las contralorías internas del Congreso de la Unión; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos;
- II. **Autoridades garantes del orden local:** La Autoridad garante local, así como los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;
- III. **Grupo de trabajo:** Equipo multidisciplinario de carácter temporal, conformado por las personas integrantes del Sistema Nacional para el análisis y estudio de asuntos específicos;
- IV. **Ley:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. **Personas invitadas:** Quienes participen en las sesiones del Consejo Nacional conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley;



- VI. Presidencia del Consejo Nacional:** Persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley o quien la supla;
- VII. Secretaría Ejecutiva:** Persona designada por la persona titular de la Autoridad garante federal a que se refiere el artículo 30 de la Ley, y
- VIII. Subsistema de Transparencia:** Conjunto orgánico y articulado de los miembros, procedimientos e instrumentos de cada entidad federativa, que funciona por conducto de su respectivo Comité, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, y que tiene por objeto el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Título Segundo Del Sistema Nacional

Cuarta. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

El Sistema Nacional se conforma a partir de la coordinación entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la transparencia a nivel nacional, en los tres niveles de gobierno.

La finalidad del Sistema Nacional es coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema Nacional favorecerá la generación de información de calidad, la gestión de la información, el procesamiento de la misma como medio para facilitar el conocimiento, la evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad; así como una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Quinta. El Sistema Nacional es encabezado y coordinado por la Autoridad garante federal, de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley, apoyada para tales efectos por la Dirección General del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.



Sexta. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la transparencia a nivel nacional, en los tres niveles de gobierno. Las instancias integrantes del Sistema Nacional son:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- II. Las Autoridades garantes;
- III. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. Los Subsistemas de Transparencia de cada entidad federativa.

Título Tercero **De la integración del Consejo Nacional**

Capítulo I **De las personas integrantes del Consejo Nacional**

Séptima. El Consejo Nacional es el órgano colegiado y máximo rector de coordinación y deliberación del Sistema Nacional.

El Consejo Nacional regirá su funcionamiento bajo los principios de certeza, congruencia, eficacia, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, máxima publicidad y transparencia.

Octava. El Consejo Nacional está integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- III. El Archivo General de la Nación;
- IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- VI. El Instituto Nacional Electoral, y



VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

Las personas integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación, por su participación.

Novena. En el Consejo Nacional podrán participar como personas invitadas, con derecho a voz, pero sin voto:

- I.** De acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, y respecto de los temas que, en el ámbito de su competencia o por su experiencia, fortalezcan las actividades del Consejo Nacional, personas físicas o morales o personas representantes de instituciones, de los Sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo, y
- II.** Cuando se establezcan los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los Sujetos obligados rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, una persona representante del Consejo Nacional de Armonización Contable previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, quien podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales no tendrán carácter obligatorio.

Capítulo II

De las suplencias

Décima. Las personas integrantes del Consejo Nacional a que se refieren las fracciones II a VI de la regla Octava podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico mínimo de Dirección General o equivalente.

En el caso de las personas integrantes del Consejo Nacional cuyo nivel jerárquico sea una Dirección General, podrán ser suplidas por la persona servidora pública que designen para tal efecto, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

La Presidencia del Consejo Nacional será suplida por la persona titular de la Autoridad garante federal.

Las personas integrantes del Consejo Nacional a que se refiere la fracción VII de la regla Octava podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Décima Primera. Las personas que intervengan en suplencia de las personas titulares integrantes del Consejo Nacional, contarán con las mismas atribuciones que estas, en el desarrollo de la sesión en que comparezcan con tal carácter.

Décima Segunda. Las personas integrantes del Consejo Nacional notificarán, al menos tres días hábiles previos a la sesión y por escrito a la Secretaría Ejecutiva el nombre, cargo y datos de contacto de quien fungirá como su suplente en caso de ausencia a las sesiones del Consejo Nacional.

Décima Tercera. En caso de ausencia de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, sus funciones serán realizadas por la persona servidora pública que al efecto designe la persona titular de la Autoridad garante federal, quien tendrá el nivel jerárquico mínimo de Dirección General.

Capítulo III

De las funciones del Consejo Nacional y las atribuciones de sus integrantes

Décima Cuarta. El Consejo Nacional tendrá las funciones siguientes:

- I.** Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetos de la Ley;
- II.** Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública;
- III.** Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de transparencia, acceso a la información pública y apertura gubernamental en el país;
- IV.** Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los Sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V.** Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los Sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI.** Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados, el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a esta;



- VII.** Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IX.** Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de las personas servidoras públicas de los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XI.** Aprobar, promover, evaluar y modificar la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII.** Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIII.** Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- XIV.** Emitir los acuerdos que autoricen y legitimen a la Autoridad garante federal para resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales distintas a las señaladas en el artículo 163 de la Ley;
- XV.** Emitir las reglas de operación y funcionamiento del Sistema Nacional;
- XVI.** Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo Nacional, y
- XVII.** Las demás que se desprendan de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Décima Quinta. Son atribuciones de las personas integrantes del Consejo Nacional:

- I.** Asistir y participar en las sesiones del Consejo Nacional;



- II. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los asuntos a incluir en el orden del día, acompañados de la documentación conducente;
- III. Formular propuestas de acuerdos, reglamentos, lineamientos, políticas y programas y demás instrumentos necesarios tendientes a cumplir con los objetos de la Ley;
- IV. Analizar, discutir y votar el orden del día y los asuntos sometidos a consideración del Consejo Nacional;
- V. Participar en los Grupos de trabajo que se integren en el marco del Sistema Nacional e informar a las demás personas integrantes las acciones realizadas, y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Nacional.

Décima Sexta. Las Autoridades garantes del orden federal podrán remitir por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, propuestas de asuntos de la competencia del Sistema Nacional, que pretendan someter a consideración de su Consejo.

Capítulo IV **De la Presidencia del Consejo Nacional**

Décima Séptima. La Presidencia promoverá en todo momento la efectiva coordinación y funcionamiento, dirigirá las sesiones y hará prevalecer el interés general del Consejo Nacional.

Décima Octava. La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Convocar directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las sesiones del Consejo Nacional;
- IV. Invitar a participar a las sesiones del Consejo Nacional a las personas a que se refiere la regla Novena;
- V. Emitir la declaratoria de quorum para sesionar;
- VI. Mantener el orden en las sesiones del Consejo Nacional;



- VII.** Coordinar y dirigir el debate de las sesiones, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre las personas integrantes del Consejo Nacional;
- VIII.** Votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Nacional y emitir, en su caso, voto de calidad;
- IX.** Firmar, de manera autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- X.** Coordinar directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva la agenda de trabajo del Consejo Nacional;
- XI.** Someter a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Nacional el calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- XII.** Requerir directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Subsistemas de Transparencia los resultados alcanzados y presentarlos al Consejo Nacional;
- XIII.** Solicitar a la Secretaría Ejecutiva los informes de seguimiento de acuerdos y resultados de las actividades del Consejo Nacional, y
- XIV.** Las demás que deriven de la Ley y de las presentes Reglas.

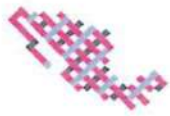
Capítulo V

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional

Décima Novena. La Secretaría Ejecutiva, además de las atribuciones establecidas en el artículo 30 de la Ley, contará con las siguientes:

- I.** Auxiliar a la Presidencia del Consejo Nacional en el desempeño de sus funciones;
- II.** Elaborar e integrar el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional y la carpeta de asuntos a tratar en estas;
- III.** Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Nacional que acuerde con la Presidencia del Consejo Nacional;
- IV.** Verificar la existencia de quorum para que tengan lugar las sesiones del Consejo Nacional y levantar la lista de asistencia;





- V.** Registrar los votos emitidos por las personas integrantes del Consejo Nacional que asistan a las sesiones;
- VI.** Levantar las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Consejo Nacional y recabar la firma, ya sea autógrafa o electrónica, de la Presidencia;
- VII.** Firmar, de manera autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- VIII.** Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen, con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Nacional;
- IX.** Llevar un control del seguimiento de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones del Consejo Nacional a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos;
- X.** Expedir copias certificadas de las actas y acuerdos del Consejo Nacional o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Ejecutiva;
- XI.** Colaborar en la implementación y seguimiento a la evaluación de estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos, políticas integrales, sistemáticas y continuas establecidas por el Sistema Nacional e informar al Consejo Nacional sobre el resultado de estas acciones;
- XII.** Convocar, coordinar y participar en los Grupos de trabajo que se generen en el marco del Sistema Nacional, así como en las iniciativas que acuerde el Consejo Nacional;
- XIII.** Remitir para conocimiento, análisis, discusión, y opinión, a las personas integrantes del Sistema Nacional los asuntos que por su competencia deban conocer;
- XIV.** Asesorar en la elaboración de propuestas de políticas, estrategias, programas y cualquier otro instrumento similar, además de los proyectos normativos desarrollados por las personas integrantes del Sistema Nacional;
- XV.** Establecer instrumentos y mecanismos para transparentar e informar públicamente sobre las acciones realizadas por el Sistema Nacional;
- XVI.** Elaborar y publicar informes anuales de actividades del Sistema Nacional, y
- XVII.** Las demás que le encomiende el Consejo Nacional o la Presidencia del Consejo Nacional.

Capítulo VI

De las funciones de los Comités de los Subsistemas de Transparencia

Vigésima. Para fortalecer la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional, las Autoridades garantes del orden local y demás personas integrantes de los Comités de los Subsistemas de Transparencia deberán actuar de manera coordinada y ejecutar las acciones que para tal efecto se establezcan.

Los Comités de los Subsistemas de Transparencia ejercerán las funciones operativas necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional, conforme a la Ley.

Vigésima Primera. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 31 de la Ley, contará con las siguientes funciones:

- I. Coordinar de manera efectiva a las personas integrantes del Comité;
- II. Hacer del conocimiento, de forma oportuna las acciones y acuerdos que del Consejo Nacional emanen, a las personas integrantes de dicho Subsistema de Transparencia;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional que les sean aplicables a las personas integrantes del Subsistema de Transparencia que representa y, recabar la información necesaria para hacer de conocimiento del Consejo el debido cumplimiento, y
- IV. Recabar las opiniones que emitan las personas integrantes del Subsistema de Transparencia respecto de los asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional y, en su caso, presentarlas ante dicho órgano colegiado.

Vigésima Segunda. Las personas integrantes de los Subsistemas de Transparencia remitirán, cuando la Presidencia del Comité de este así lo solicite, la información relativa al cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo Nacional; así como las opiniones, análisis y demás información que, en su caso, se requiera.



Título Cuarto **De los Grupos de Trabajo**

Capítulo I **De la integración**

Vigésima Tercera. Cualquier persona integrante del Sistema Nacional podrá proponer la creación de Grupos de trabajo en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de generar espacios de colaboración, diálogo, discusión y análisis, respecto de los asuntos que estos consideren necesarios y de los cuales podrán resultar propuestas de asuntos que, en su caso, puedan someterse a consideración del Consejo Nacional.

Vigésima Cuarta. La propuesta de creación de un Grupo de trabajo a que se refiere el artículo anterior se debe presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Objetivo central del Grupo de trabajo;
- II.** Tema o temas principales a tratar;
- III.** Motivación y fundamentación legal sobre el objetivo y los temas a tratar, y
- IV.** Resultados esperados de la conformación del Grupo de trabajo.

Vigésima Quinta. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, remitirá vía correo electrónico, la propuesta de Grupo de trabajo, a todas las personas integrantes del Sistema, a fin de que aquellas interesadas en participar lo manifiesten por el mismo medio, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del correo. En dicho comunicado podrán informar si participará directamente la persona integrante del Sistema o del Consejo Nacional o bien si designa un enlace del nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona integrante de que se trate.

Vigésima Sexta. La Secretaría Ejecutiva, hará de conocimiento de la persona proponente, el listado de las personas que manifestaron interés en participar en el Grupo de trabajo, a fin de que remita, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha comunicación, los instrumentos, formularios o cualquier otro documento con los que pretendan iniciarse las actividades del Grupo de trabajo.



Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba los instrumentos a que hace referencia el párrafo anterior convocará la instalación del Grupo. Dicha convocatoria deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora programada para la primera reunión de actividades, y
- II. Orden del día, y sus anexos.

En caso de que ninguna persona integrante del Sistema Nacional, manifieste interés en participar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la persona proponente, con lo cual se dará por concluido el proceso de integración del Grupo de trabajo.

Capítulo II

De las reuniones de trabajo

Vigésima Séptima. Las reuniones del Grupo de trabajo podrán llevarse a cabo de forma presencial o vía remota.

Se considerarán válidas las reuniones del Grupo de trabajo, si se cuenta con la participación de la mayoría de las personas que manifestaron su interés en participar en este.

Vigésima Octava. En la reunión de instalación, se aprobará el cronograma de actividades.

La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a las siguientes reuniones, con al menos dos días hábiles de anticipación, de conformidad con las fechas previstas en el cronograma de actividades definido en la reunión de instalación, siempre acompañadas con el orden del día y sus anexos.

Vigésima Novena. Las personas participantes del Grupo de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones de trabajo;
- II. Analizar y emitir opiniones respecto del asunto para el cual fue creado el Grupo de trabajo;
- III. Coadyuvar en las actividades y tareas del Grupo de trabajo, y
- IV. Las demás que determine el Consejo Nacional.



Trigésima. La Secretaría Ejecutiva, respecto a los Grupos de trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones de los Grupos de trabajo;
- II.** Llevar el registro de asistencia de las personas participantes;
- III.** Elaborar el proyecto de minuta de las reuniones correspondientes, para su circulación entre las personas participantes presentes en el desarrollo de la reunión;
- IV.** Coadyuvar en la presentación de documentos y demás insumos necesarios para el análisis y opinión de las personas participantes;
- V.** Dar seguimiento a las acciones y propuestas que deriven de las reuniones del Grupo de trabajo;
- VI.** Informar, cuando las propuestas, derivadas de los Grupos de trabajo, requieran ser sometidas a consideración o aprobación del Consejo Nacional, y
- VII.** Las demás que le encomiende el Consejo Nacional.

Trigésima Primera. La persona proponente del Grupo de trabajo elaborará el informe final de resultados del mismo, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos conducentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la última reunión programada del Grupo de trabajo.

Una vez concluidas las tareas para las que fue creado el Grupo de trabajo, este se disolverá, lo cual quedará asentado en la minuta que al efecto se levante de la reunión correspondiente. La documentación que emita el Grupo de trabajo, relativa a las listas de asistencia y actas de las reuniones quedará bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

Título Quinto **De las sesiones del Consejo Nacional**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Trigésima Segunda. Las sesiones del Consejo Nacional podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y podrán llevarse a cabo de manera presencial, remota o híbrida.



Trigésima Tercera. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria por lo menos cada seis meses durante el ejercicio de que se trate, previa convocatoria de la Presidencia del Consejo Nacional o de la Secretaría Ejecutiva.

Trigésima Cuarta. Las sesiones extraordinarias se realizarán siempre que se requieran o cuando se trate de asuntos que por su importancia y urgencia así lo ameriten.

Capítulo II

De la convocatoria a las sesiones y el orden del día

Trigésima Quinta. Todas las sesiones del Consejo Nacional serán públicas, preferentemente transmitidas en vivo por medios electrónicos, y se realizarán previa convocatoria.

Trigésima Sexta. La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

Trigésima Séptima. La Presidencia o la Secretaría Ejecutiva convocará y remitirá la carpeta que contiene los asuntos a tratar de la sesión que corresponda en la dirección electrónica que cada persona integrante del Consejo Nacional indique.

Trigésima Octava. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Fecha, hora, modalidad (presencial, remota o híbrida) y lugar o liga electrónica de la sesión que se celebrará;
- II.** La mención del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III.** El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia del Consejo Nacional;
- IV.** La mención, en su caso, de las personas invitadas a la sesión, y
- V.** El enlace o el medio electrónico donde se podrá consultar la carpeta que contiene la información y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión.

En la convocatoria se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.



Trigésima Novena. El orden del día de las sesiones del Consejo Nacional incluirá, al menos, los siguientes puntos:

- I.** Lista de asistencia, declaración de quorum legal y apertura de la sesión;
- II.** Aprobación del orden del día;
- III.** Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.** Presentación de los asuntos comprendidos para su discusión;
- V.** Seguimiento de los acuerdos de las sesiones anteriores;
- VI.** Asuntos generales, solamente en sesiones ordinarias, si hubieren, y
- VII.** Cierre de la sesión.

Cuadragésima. Para efectos de la integración del orden del día de las sesiones ordinarias, las personas integrantes del Consejo Nacional, deberán remitir vía electrónica o física a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de inclusión de los asuntos que se pretenden hacer de conocimiento o someter a discusión y en su caso, aprobación de éste, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la sesión, atendiendo las fechas previstas en el calendario aprobado, acompañada de los documentos necesarios para su discusión.

Cuadragésima Primera. Las personas integrantes del Consejo Nacional que soliciten se lleve a cabo una sesión extraordinaria deberán remitir los temas vía correo electrónico o de manera física, mediante oficio, a la Secretaría Ejecutiva, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que pretende se convoque a dicha sesión.

Capítulo III

Del desarrollo de las sesiones

Cuadragésima Segunda. En el día y la hora fijados se reunirán las personas integrantes del Consejo Nacional y, en su caso, las personas invitadas, ya sea en el lugar o a través de la plataforma electrónica señalados en la convocatoria. La Presidencia del Consejo Nacional declarará iniciada la sesión, previa verificación de la existencia de quorum por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Cuadragésima Tercera. El quorum para las sesiones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.



Cuadragésima Cuarta. Si llegada la hora que se fijó para la sesión no se reúne el quorum requerido, se dará un tiempo de espera máximo de veinte minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quorum necesario para llevar a cabo la sesión, la Secretaría Ejecutiva hará constar tal situación en acta circunstanciada y se citará nuevamente, mediante medios electrónicos, para que dicha sesión se desarrolle al día hábil siguiente, a través de ulterior convocatoria a las personas integrantes del Consejo Nacional no presentes, quedando notificadas en ese mismo momento las que estuvieren presentes.

Las sesiones derivadas de ulterior convocatoria, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se efectuarán en el lugar, el día y la hora que se señalen en esa convocatoria, con las personas integrantes del Consejo Nacional que concurran a la misma. El acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior formará parte del acta de la sesión.

Cuadragésima Quinta. De las sesiones del Consejo Nacional se formulará una versión estenográfica y una grabación audiovisual que conservará la Secretaría Ejecutiva.

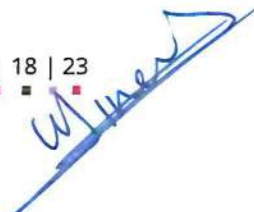
Cuadragésima Sexta. Previo a la aprobación del orden del día, en el caso de las sesiones ordinarias, la Presidencia del Consejo Nacional, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, preguntará a las personas integrantes del Consejo Nacional si existe algún asunto general que deseen incorporar, respecto de puntos que no requieran examen previo de documentos. En caso afirmativo, se solicitará que se indique el tema correspondiente y se propondrá su incorporación al orden del día, mediante votación de las personas integrantes del Consejo Nacional; en caso contrario, se continuará con el desarrollo de la sesión.

Cuadragésima Séptima. Al aprobarse el orden del día, si existieran documentos que previamente fueron circulados a las personas integrantes del Consejo Nacional, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de estos.

Cuadragésima Octava. A petición de alguna persona integrante del Consejo Nacional, la Secretaría Ejecutiva, previa autorización de la Presidencia del Consejo, dará lectura a los documentos que se le soliciten para ilustrar el desarrollo de la sesión.

Cuadragésima Novena. Los asuntos del orden del día serán discutidos y votados, salvo cuando el propio Consejo Nacional acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Quincuagésima. Las personas integrantes del Consejo Nacional y las personas invitadas que sean llamadas a formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los asuntos del orden del día que sean votados o puestos a su consideración, podrán presentarlas por escrito



a la Secretaría Ejecutiva, de manera previa al desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

Quincuagésima Primera. Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión, la Secretaría Ejecutiva elaborará una lista de personas oradoras conforme al orden que lo soliciten, atendiendo a lo siguiente:

- I. Solicitarán el uso de la voz levantando la mano;
- II. Cada persona oradora intervendrá una sola vez en primera ronda, por tres minutos como máximo;
- III. Concluida esa primera ronda, la Presidencia del Consejo Nacional preguntará si el asunto se ha discutido suficientemente y, en caso de no ser así, habrá una segunda ronda de intervenciones, bastando para ello que uno solo de los miembros lo solicite;
- IV. La participación en la segunda ronda que se prevé en esta regla se regirá por el mismo procedimiento y el mismo tiempo de intervención que para la primera ronda;
- V. Al término de la segunda ronda, se dará por agotada la discusión del asunto y se procederá a votar el sentido, a favor o en contra. En caso de empate, la Presidencia del Consejo Nacional hará uso de su voto de calidad;
- VI. La votación se tomará primero en lo general y, posteriormente, en lo particular, cuando el asunto tratado lo amerite. En caso de que un asunto conste de varias partes se podrá discutir en forma separada;
- VII. La Presidencia del Consejo Nacional y quien ocupe la Secretaría Ejecutiva podrán intervenir en cada una de las rondas para contestar preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre los puntos que así lo ameriten, y
- VIII. Cualquier persona integrante del Consejo Nacional podrá intervenir para razonar el sentido de éste, exponiendo el conjunto de argumentos mediante los cuales se dan a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día; sin que dicha intervención pueda exceder de tres minutos.

Quincuagésima Segunda. Las personas integrantes del Consejo Nacional, así como las personas invitadas, durante el desarrollo de la sesión no podrán hacer calificaciones personales a las y los presentes. Por calificaciones personales se entiende cualquier comentario nominal a una persona



integrante o invitada del Consejo Nacional de cualquier cuestión que no se encuentre relacionada con los asuntos a tratar del orden del día.

Quincuagésima Tercera. Si por caso fortuito o fuerza mayor tuviera que suspenderse el desarrollo de la sesión, la Presidencia del Consejo Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva, determinará la forma y los medios por los cuales se deberá retomar la misma, lo que hará de conocimiento de las personas asistentes a la brevedad.

Quincuagésima Cuarta. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes del Consejo Nacional y las personas invitadas, se deberán abstener de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos previstos en el orden del día.

Capítulo IV **De la votación**

Quincuagésima Quinta. Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptan por mayoría de votos de las personas integrantes presentes en la sesión, entre quienes debe encontrarse la persona que la preside.

En caso de empate, la Presidencia del Consejo Nacional tendrá el voto de calidad.

Para efectos de las votaciones se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) **Unanimidad:** La votación a favor o en contra por parte de la totalidad de las personas integrantes del Consejo Nacional presentes en la sesión.
- b) **Mayoría de votos:** La votación a favor o en contra de cuando menos la mitad más una de las personas integrantes del Consejo Nacional presentes en la sesión. En este caso, se registrará el voto nominal en el acta.
- c) **Voto de calidad:** En caso de empate, corresponde a la Presidencia del Consejo Nacional la resolución del asunto en votación. En este caso se registrará el voto nominal en el acta.
- d) **Voto nominal:** Es el voto individual de cada persona integrante del Consejo Nacional presente en la sesión.

En caso de que una persona integrante del Consejo Nacional emita un voto en contra, presentará por escrito, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, las razones fundadas y motivadas, en un plazo

máximo de dos días hábiles una vez finalizada la sesión, para que estas sean integradas al texto del acta de la Sesión correspondiente.

Quincuagésima Sexta. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando, en primer lugar, el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Capítulo V

De los impedimentos

Quincuagésima Séptima. La Presidencia o cualquiera de las personas integrantes del Consejo Nacional deberán excusarse, oportunamente cuando en la deliberación o resolución de un asunto se actualice algún conflicto de intereses y, en consecuencia, se comprometa el sentido de la determinación del asunto.

La persona integrante que considera se encuentra en un supuesto de conflicto de interés deberá fundar y motivar su excusa y el Consejo Nacional resolverá su procedencia. En caso de resultar procedente, la persona integrante que se excusó deberá abstenerse de conocer del asunto, opinarlo y votarlo.

Si antes de la celebración de la sesión, la persona integrante tuviere conocimiento de la actualización de un conflicto de intereses, deberá presentar su excusa con, al menos, dos días hábiles de anticipación, ante la Secretaría Ejecutiva, para que el día de la sesión ésta sea calificada por el Consejo Nacional.

Quincuagésima Octava. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, durante la sesión se expondrán las razones fácticas o legales por las que la persona integrante del Consejo Nacional manifiesta no poder conocer el asunto. En caso de tratarse de la Presidencia del Consejo Nacional, esta deberá manifestarlo en la sesión, previo al momento de iniciar la discusión del punto correspondiente, para su calificación por parte del Consejo Nacional.

Capítulo VI

De los acuerdos y las actas de las sesiones

Quincuagésima Novena. Toda decisión del Consejo Nacional quedará aprobada en forma de acuerdo y se asentará en el acta de la sesión.

Sexagésima. El acta que se menciona en la regla anterior contendrá como mínimo:

I. Los datos de apertura de la sesión;



- II. La lista de asistencia y declaración del quorum legal;
- III. La exposición de los asuntos que forman parte del Orden del día; así como, en su caso, los acuerdos tomados con relación a los mismos y el sentido de éstos, y
- IV. Los datos del cierre de la sesión.

Sexagésima Primera. El proyecto de acta correspondiente deberá hacerse del conocimiento de todas las personas integrantes del Consejo Nacional, a través de correo electrónico, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que tenga verificativo la sesión, a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, en un plazo de tres días hábiles a partir de su remisión.

Las observaciones a que se refiere esta regla no implican la posibilidad de incorporar cuestiones novedosas a las que se hicieron valer en la sesión, por lo que la Secretaría Ejecutiva podrá hacer uso de los medios audiovisuales, la versión estenográfica o de cualquier otro tipo que tenga a su alcance para verificar la procedencia de dichas observaciones.

Sexagésima Segunda. Transcurridos los plazos a que se refiere la regla anterior, se elaborará el proyecto final de acta.

Sexagésima Tercera. Una vez aprobada el acta, deberá ser firmada de manera autógrafa o electrónica por quien preside el Consejo Nacional y la Secretaría Ejecutiva.

Sexagésima Cuarta. Los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones se entenderán aprobados en dicha sesión, sin necesidad de requerir la aprobación del acta correspondiente.

Las actas originales quedarán bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

Sexagésima Quinta. Cualquier asunto no previsto o sujeto a interpretación de las presentes Reglas, será determinado por mayoría de las personas integrantes del Consejo Nacional.



TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Reglas entran en vigor el día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

Segundo. A la entrada en vigor de las presentes Reglas se entienden abrogadas las “Reglas de Operación y Funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública”, *aprobadas por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, mediante Acuerdo número CSNAIP/1ORD/03/16-05-2025; y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.*

Tercero. Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de las presentes reglas se tramitarán hasta su conclusión, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. En términos de lo previsto por el transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, la persona titular del poder ejecutivo local de la entidad federativa que corresponda será integrante del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, hasta en tanto la legislatura de dicha entidad federativa armoniza su marco jurídico en materia de acceso a la información pública en términos de lo previsto en el transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el mencionado órgano de difusión oficial.

